



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

72/10

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

Cartagena de Indias, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-34-015-2017-00283-01
Accionante	RAFAEL BLANCO GÓMEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Tema	PETICIÓN/HECHO SUPERADO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija N° 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente la tutela impetrada por el señor **RAFAEL BLANCO GÓMEZ** frente al pago de las sumas ordenadas en sentencia judicial y tuteló el derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

- 1.1.1 En sentencia de fecha 4 de octubre de 2017, el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas, le reconoció la suma de \$5.739.813 por concepto de incremento pensional por cónyuge a cargo y ordenó el incremento de su pensión en un 14% del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
- 1.1.2 A la fecha de interposición de la acción de tutela no ha presentado proceso ejecutivo para obtener el pago de las acreencias que le fueron concedidas en la sentencia señalada.
- 1.1.3 El 7 de noviembre de 2017, presentó petición ante COLPENSIONES con el fin de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida y que, como consecuencia, le pagaran total de la obligación.
- 1.1.4 Hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, Colpensiones no le ha dado respuesta alguna a su solicitud.

1.2 Pretensiones.¹

Ordenar al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en su calidad de Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se pronuncie con relación al cumplimiento de la obligación contenida en las

¹ Folio 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

sentencias del día 04 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Cartagena.

2. Actuación procesal relevante.

2.1. Admisión y notificación.

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)², en el que se dispuso notificar a Colpensiones y correrle traslado por el término de dos (2) días para que diera respuesta sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. El anterior auto fue notificado por correo electrónico, al buzón institucional de notificaciones judiciales de Colpensiones³.

2.3. Respuesta de la autoridad accionada.

La accionada se abstuvo de presentar el informe requerido, pese a encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la solicitud de tutela.

3. Sentencia de Primera Instancia.⁴

En sentencia adiada 15 de diciembre de 2017, la Juez Décimo Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, declaró que COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición del señor Rafael Blanco Gómez vulnerado por COLPENSIONES, al encontrar acreditado que, en efecto no respondió el derecho de petición que le formuló el 7 de noviembre de 2017, para lo cual aplicó la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para los casos en que el accionado no presenta el informe que en sede de tutela solicita el Juez.

Para la protección del derecho fundamental de petición, la juez de primera instancia ordenó que dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, le diera respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud formulada el día 7 de noviembre de 2017. En esta misma providencia declaró improcedente la solicitud orientada a que se ordene el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales en cuanto al pago de las acreencias prestacionales.

Para declarar lo anterior, argumentó que el accionante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, pues si bien es una persona que pertenece a la tercera edad, esa condición por sí sola no es insuficiente para superar la procedencia de la presente acción constitucional, pues se requiere de la demostración de una situación especial que lo ponga en un estado de indefensión o debilidad. Además señaló que, el sólo incumplimiento de la sentencia judicial que ordena la reliquidación pensional no genera un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de afectar su mínimo vital.

² Folio 15-17

³ Folios 18-21

⁴ Folios 23 al 29



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

73

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

4. Impugnación.⁵

Colpensiones manifestó que mediante Resolución SUB 281852 del 07 DIC DE 2017, resolvió la solicitud formulada por el actor el 7 de noviembre de 2017, tendiente a que se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA y que, en tal virtud, se brindó una resolución de fondo, veraz y congruente al derecho fundamental de petición tutelado; por lo que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. Trámite procesal de segunda instancia.⁶

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), se concedió la impugnación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa.

2.1 Por Activa.

El señor RAFAEL BLANCO GÓMEZ, es titular de los derechos invocados como violados, razón por la cual está legitimado por activa para actuar en esta acción de tutela.

2.2 Por pasiva.

Colpensiones está legitimada en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la entidad a la que se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3. Problema jurídico.

En consideración a los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela, así como de los argumentos consignados en el escrito de impugnación, debe la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

⁵ Folio 33 al 35

⁶ Folio 67



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

- ¿Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición del accionante frente a la solicitud elevada el 7 de noviembre de 2017, y en tal virtud se debe confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó su protección?
- *¿En el caso concreto, estamos frente a un hecho superado conforme lo solicito COLPENSIONES en su escrito de impugnación?*

Por último y en consideración a que la juez de primera instancia se pronunció con respecto a la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor del accionante, la Sala resolverá si se debe confirmar o revocar la sentencia al pronunciarse sobre un aspecto que no solicitó el actor.

4. Tesis del Tribunal.

La Sala sostendrá que en el caso sub lite se debe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la vulneración del derecho de petición del accionante, porque no respondió en tiempo la solicitud que elevó el 7 de noviembre de 2017 ni se la notificó al interesado, pero a la fecha están dados los supuestos facticos que configuran los presupuestos necesarios para declarar la ocurrencia del hecho superado, dado que expidió el acto administrativo que contiene la respuesta y se la notificó al accionante.

Por último, la Sala revocará la sentencia en cuanto rechazó por improcedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, como quiera que éste no elevó estas pretensiones ante el juez constitucional, pues su único interés fue el de obtener pronta y efectiva respuesta a su derecho de petición que presentó ante COLPENSIONES, en el que, en efecto, reclamó el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Laboral.

5. Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala estudiará los siguientes temas:

5.1 Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

74

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.3 Frente al Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones⁷, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:

⁷ Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

- a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
- b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
- c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem)

5.3.1 Sobre la notificación de las respuestas a las peticiones elevadas y el debido proceso.

Siendo el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido, componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por tanto del debido proceso que debe surtirse cuando éste se ejerce, preciso es referirse a cómo debe cumplirse esa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta a lo solicitado por éste.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. - en su artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y siguientes de ese plexo normativo.

Los artículos 67 y 68 ibídem, regulan la notificación personal de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, disponiendo la forma en que debe practicarse esa diligencia y los efectos que para el debido proceso administrativo generan las irregularidades que se cometan en su realización.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

Conforme a dichas normas, en el evento en que no exista otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por su parte, el artículo 69 ibídem señala que en los casos en que no "pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación", ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo precisa que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En suma, dada la trascendencia que para la protección del derecho de petición tiene asegurar que el peticionario sea enterado de la respuesta dada por la administración a lo pedido, las citadas normas se encargan de establecer las ritualidades que han de seguirse para el logro de esa finalidad, las cuales revisten carácter sustancial no sólo por ser inherentes a la esencia de la garantía del derecho a pedir, sino por hacer parte igualmente del debido proceso administrativo que se desencadena cuando dicho derecho se ejerce.

5.4 Sobre la figura del hecho superado

Sobre el hecho superado, se tendrá en cuenta la abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, conforme a la cual ocurre dicho fenómeno cuando han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción, lo que genera como efecto que la protección a través de la acción de tutela pierda sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados.

Acorde con lo anterior, dados los supuestos del hecho superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

6. Caso Concreto.

6.1 Hechos relevantes probados.

Las pruebas de tipo documental, allegadas y valoradas a la luz de la sana crítica, dan cuenta de los siguientes supuestos fácticos relevantes para resolver la causa constitucional:

6.1.1 En el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, se dictó sentencia en estrado el día 4 de octubre de 2017, condenando a COLPENSIONES a reconocer e incluir en nómina de pensionados al señor RAFAEL BLANCO GOMEZ, e incrementar la pensión en un 14% sobre la mesada mínima reconocida; además, pagar el retroactivo del incremento pensional debidamente indexado.⁸

6.1.2 El señor Blanco Gómez, presentó petición con fecha 3 noviembre de 2017, para que Colpensiones procediera a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia y que se procediera al pago de la obligación allí contenida.⁹

6.1.3 Colpensiones emitió acto administrativo BZ2017_11778858-2974074, del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual acusó el recibido de la solicitud y los documentos acompañantes.¹⁰

6.1.4 Mediante Resolución SUB 281852 07 DIC 2017, COLPENSIONES respondió a petición del accionante y además, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Municipal de pequeñas causas laborales de Cartagena y en consecuencia, reconoció incrementos pensionales por persona a cargo a favor del señor RAFAEL BLANCO GÓMEZ.

6.1.5 Mediante Trámite de Notificación 2017_13234547 se hizo la diligencia de notificación personal de la Resolución SUB 281852 07 DIC 2017, en el cual reposa la firma del notificado LUIS ALONSO ZAPATA PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.144.830, quien actúa como apoderado judicial del peticionario.

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Aplicado el marco jurídico arriba expuesto al caso concreto, advierte la Sala que la sentencia de primera instancia se debe confirmar parcialmente porque, en efecto se vulneró el derecho de petición del accionante frente a la solicitud que elevó a COLPENSIONES el día 7 de noviembre de 2017, con fin de obtener el cumplimiento de la sentencia judicial proferida en la jurisdicción ordinaria laboral. En ese orden, al ser la reclamación de contenido particular contaba la

⁸ Folios 9-11

⁹ Folios 6-11

¹⁰ Folio 4-5



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

76
SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

entidad con el plazo de 15 días para resolverla, los cuales fenecieron el 29 de noviembre de 2017.

No obstante lo precedente, con los documentos aportados con la impugnación quedó demostrado que las actuaciones de la entidad accionada tendientes a resolver la solicitud presentada por el señor Rafael Gómez, vinieron a concretarse el 7 de diciembre de 2017, fecha en la cual se expidió y notificó personalmente, al apoderado del actor, la Resolución SUB 287858 07 DIC 2017. Por ello, queda claro para la Sala que la respuesta suministrada se dio por fuera del plazo legal, lo que evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de petición y de oficio las reglas del DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 29 Superior, pues la entidad debía actuar con diligencia, economía y eficacia.

Sin perjuicio de lo precedente, es importante resaltar que la repuesta proferida por la entidad accionada, satisface lo deprecado en la petición, toda vez, que lo decidido corresponde con lo solicitado. Además, la respuesta emitida se le puso en conocimiento al actor, de donde se establece que actualmente el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra protegido, por lo que la afectación evidenciada por la Juez de primera instancia cesó.

Conforme lo precedente, se dispondrá la ocurrencia del hecho superado.

La Sala debe destacar que no obstante presentarse el hecho superado debe mantenerse la declaratoria de la vulneración de los derechos fundamentales del PETICIÓN y de oficio la Sala ordenará la protección del DEBIDO PROCESO del actor. Lo anterior, con el fin de prevenir a la autoridad de no repetir conductas semejantes. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-047/16 señaló que, *"la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo, pues en ese caso, ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 4, del decreto 2591 de 1991"*.

Por último, se prevendrá a COLPENSIONES para que no vuelva a incurrir en omisiones como la presente, so pena de las sanciones pertinentes previstas en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto al siguiente problema jurídico y teniendo en cuenta que en el escrito de amparo, el actor no solicitó que se diera cumplimiento al fallo dictado por el Juez Laboral, pues su pretensión exclusivamente se orientó a que se le respondiera la petición que elevó ante COLPENSIONES el 7 de noviembre de 2017, en la que reclamó el cumplimiento de la sentencia dictada por un Juez Laboral que ordenó la reliquidación de su pensión, habrá de revocarse el numeral tercero de la sentencia.

En efecto, a folio 2 del expediente obra la pretensión elevada en sede de tutela así: "Solicito señor Juez se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

perturbadora de mi derecho, ordenándole el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se pronuncie con relación al cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias del día 04 de octubre de 2017 por el juzgado Quinto Laboral de Pequeñas causas de Cartagena." (sic)

De lo anterior se deduce que su interés es obtener respuesta más no el pago de las acreencias laborales, razón por la cual no resultaron acertadas las conclusiones a las que llegó el A-quo al afirmar en la sentencia "... (el actor) no ha cumplido con la carga probatoria que le corresponde en el presente asunto toda vez que no aportó constancia de ejecutoria de la sentencia, ni de la providencia que aprobó la liquidación de costas. Si bien en el presente caso el accionante es una persona que pertenece a la tercera edad, se tiene que esa condición por sí sola es insuficiente para considerar la procedencia de la presente acción constitucional, puesto que se requiere de la demostración de una situación especial que la ponga en estado de indefensión o debilidad, el presunto incumplimiento de la sentencia por COLPENSIONES no genera un perjuicio irremediable en la afectación a su mínimo vital, toda vez que el señor RAFAEL BLANCO GÓMEZ ya viene gozando de su pensión, la sentencia cuyo cumplimiento se pretende por medio de esta acción de tutela hace referencia al incremento pensional del 14% sobre la mesada mínima que ya le viene reconocida."

Por lo precedente, se revocará el numeral TERCERO de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a COLPENSIONES para que no vuelva a incurrir en omisiones como la presente, so pena de las sanciones pertinentes previstas en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 08

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2017-00283-01

QUINTO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-34-015-2017-00283-01
Accionante	RAFAEL BLANCO GÓMEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Tema	PETICIÓN/HECHO SUPERADO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

